



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 069.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2019 00298 00

En atención al escrito que antecede, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

Las señoras Edith Carolina Osorio Yepes y Ana Maria Escobar Rondón en calidad de demandantes y, SBS Seguros Colombia S.A. y Cooperativa de Transportadores San Antonio "Cootrasana" en calidad de demandados, suscribieron un contrato de transacción con el objeto de transigir la litis en su totalidad, por lo cual acordaron que las demandadas en mención pagarían en favor de la parte actora la suma de \$59.000.000, por todos los perjuicios pasados, presentes y futuros, en su modalidad de daño emergente, lucro cesante y demás modalidades de perjuicios materiales e inmateriales, de la siguiente forma:

-SBS Seguros Colombia S.A., pagará la suma de \$44.000.000. dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la transacción suscrita y a la aportación de los documentos correspondientes para ello.

-Cooperativa de Transportadores de San Antonio "Cootrasana", pagará la suma de \$15.000.000 dentro de los 20 días hábiles siguientes a la recepción de la transacción suscrita y a la aportación de los documentos correspondientes para ello.

Sumado a ello, en memorial del 24 de noviembre de 2020 la parte demandante mediante su apoderado judicial manifestó que desistía de

las pretensiones frente al demandado José Luis Agudelo Ospina, al suscribirse dicha transacción con los otros demandados, puesto que este no la suscribió.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda de responsabilidad civil extracontractual derivado de un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de septiembre de 2018, donde las actoras mientras se movilizaban en el vehículo de palcas IIB-78C resultaron lesionadas al colisionar con el vehículo tipo bus de servicio público con placas WMP-039, el cual era conducido por el señor José Luis Agudelo Ospina, se encontraba afiliado a la Cooperativa de Transportadores San Antonio “Cootrasana” y asegurado con la entidad SBS Seguros S.A. Por lo anterior, las demandantes pretendían el reconcomiendo de perjuicios de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de terminación, esta agencia judicial logró de evidenciar que la parte actora y los demandados Cootrasana y SBS Seguros S.A. involucrados en este litigio, transaron el objeto del proceso, toda vez que se acordó por el pago de

una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales derivados del hecho ocurrido el 03 de septiembre de 2018.

Considera esta Agencia Judicial que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud incoada, toda vez que, fue solicitada por las partes, el contrato de transacción fue suscrito por la mayoría de éstas, además, se anexó copia del mismo, pudiéndose evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondiente y se declarará terminada la presente actuación por transacción frente a los demandados SBS Seguros Colombia S.A. y Cooperativa de Transportadores San Antonio "Cootrasana". Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada y/o practicada, visible a folios 200 y 201 del expediente, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

De otro lado, al no incluirse en la transacción al demandado José Luis Agudelo Ospina, la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2020, indicó que realiza desistimiento total de las pretensiones frente a dicho demandado.

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la parte

demandante frente al demandado José Luis Agudelo, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de éste y fue realizado por intermedio de apoderado judicial, quien cuenta con poder con facultad expresa para desistir. (Fol. 179 a 182)

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso frente a dicho demandado por desistimiento de las pretensiones.

Sin codena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las señoras Edith Carolina Osorio Yepes y Ana Maria Escobar Rondón en calidad de demandantes y SBS Seguros Colombia S.A. y Cooperativa de Transportadores San Antonio "Cootrasana", en calidad de demandados.

Segundo: En consecuencia, se declara la terminación del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por transacción, frente a los demandados SBS Seguros Colombia S.A. y Cooperativa de Transportadores San Antonio "Cootrasana".

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el vehículo de palcas WMP 039 registrado en la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Medellín.

Cuarto: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante frente al demandado José Luis Agudelo Ospina, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. Por ende, se declara

terminado el proceso frente a dicho demandado.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05 fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA